

VISTO la actuación N° / , caratulada: “ , sobre Incumplimiento de sentencia por reajuste de haberes”, y las actuaciones incluidas en el Anexo que se adjunta e integra la presente, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones aludidas se recurrió a la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION con motivo de las demoras en que incurriera la ANSES en los trámites de liquidación a los interesados de los importes a los que las respectivas sentencias los hicieran acreedores.

Que por tal razón se cursaron a dicho organismo pedidos de informes a fin de conocer el estado de los respectivos trámites y la fecha en que recaería resolución en los mismos, haciéndose constar también en los casos en que se trataba de personas de más de ochenta años de edad, dicha circunstancia.

Que ante la falta de resolución de los reclamos de los interesados a pesar del tiempo transcurrido, se hizo necesario cursar a la ANSES nuevos pedidos de informes, los que fueron respondidos en todos los casos con la utilización de fórmulas como el “pedido de pronto despacho” y la solicitud de “agilización del trámite” con las que se habría instado a las respectivas áreas internas del organismo, pero sin especificarse en ningún caso la duración parcial o total del trámite ni tampoco la fecha en que se dictaría finalmente la resolución respectiva.

Que a título de ejemplo, en la Actuación N° 4441/08 perteneciente a una persona mayor de 80 años, a partir del 6/8/08 se cursaron diez pedidos de informes a la ANSES, sin que de las respuestas recibidas surgiera precisión alguna ni sobre las causas de la demora ni sobre el lapso que habría de transcurrir para efectuar al interesado el pago de lo adeudado.

Que a fs. 45 de esa actuación se requirió informe sobre si existe un plazo máximo previsto para resolver los trámites para los que ese organismo ha solicitado

a sus dependencias un pronto despacho, y en su caso, cual es la extensión del mismo, no recibíéndose respuesta alguna a dicha requisitoria.

Que en la actuación N° 5859/09, con fecha 23/9/09 se solicitó informes a la ANSES sobre el estado del trámite del expediente de la interesada, respondiéndose con fecha 28/09/09 que se había solicitado pronto despacho a la Gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales, y con fecha 16/10/09 que el expediente se hallaba “con código N° 85 (causa espera liquidación)”.

Que luego de varias consultas al Sistema de Gestión de Trámites de la ANSES, y observándose que no se dictaba resolución definitiva, se remite con fecha 3/8/10 un nuevo pedido de informes, en cuya respuesta se manifiesta que se derivaría la solicitud “a la Gerencia de Liquidación de Sentencias Judiciales, solicitándoles la agilización del trámite”.

Que atento la persistencia de la inacción del organismo, el 18/10/10 se cursa un nuevo requerimiento, el que recibe como respuesta que “se ha reiterado el pronto despacho a la Gerencia Liquidación Sentencias Judiciales”.

Que en la Actuación N° 7586/08 con fecha 29/12/08 se solicitó informes a la ANSES sobre el estado del trámite del expediente de la interesada, persona mayor de 80 años, y la fecha que recaería resolución en el mismo, respondiéndose que se había requerido el pronto despacho del trámite a la dependencia donde este se hallaba radicado.

Que los otros siete pedidos de informes cursados en esa misma actuación obtuvieron respuestas de análogo tenor, sin evidenciar las mismas disposición alguna del organismo a dar una solución definitiva e inmediata a la cuestión planteada, o en su caso, a proporcionar una explicación amplia de los motivos que ocasionaran la demora.

Que la reiteración en las citadas actuaciones y en otras sobre similar problemática de respuestas elusivas y expresiones textualmente idénticas que evidencian por su vaguedad y falta de precisión la ausencia de un análisis profundo y personalizado del caso, obstaculiza la tarea investigativa del Defensor del Pueblo al retacearle información imprescindible para el cumplimiento de sus funciones,

encuadrándose tal conducta en los supuestos previstos por los artículos 24 y 25 de la Ley N° 24.284.

Que asimismo queda demostrada con dicho temperamento, la falta de idoneidad de los procedimientos internos de la ANSES para tramitar en forma expeditiva y con plazos acotados el pago de las sentencias judiciales al que ese organismo ha sido condenado, demora particularmente grave cuando se trata de personas de edad avanzada que solo cuentan con esos fondos para su subsistencia.

Que la Ley de Solidaridad Previsional N° 24.463 - Texto Actualizado - establece en su artículo 22 que “Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente”

Que las consideraciones precedentes resultan también válidas para el tratamiento de presentaciones sobre otros temas previsionales ajenos al pago de sentencias judiciales.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la Ley N° 24.284.

Por ello,

EL ADJUNTO I  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre los medios necesarios para proporcionar al

Defensor del Pueblo de la Nación la más amplia información respondiendo puntualizadamente a cada una de las preguntas que se le formulen sobre el trámite de los expedientes previsionales a su cargo, y sobre los tiempos fijados en los procedimientos internos del organismo para su resolución, y en su caso, de las razones por las que se haya incurrido en la demora del trámite respectivo y las acciones correctivas implementadas en consecuencia.

ARTICULO 2°.- Recomendar asimismo que en un plazo perentorio efectúe la liquidación y pago de los haberes adeudados de acuerdo a las sentencias que figuran en el anexo adjunto a la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCION D.P. N° 00160/10